000013

OBSERVACIONES DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS A LA DEMANDA DE INTERPRETACION QUE INTERPUSO EL ESTADO PERUANO RESPECTO DE LA SENTENCIA SOBRE REPARACIONES QUE DICTÓ LA CORTE INTERAMERICANA EN EL CASO LOAYZATAMAYO

Señor Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Oscar Luján Fappiano y Domingo E. Acevedo, delegados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") en el caso Loayza Tamayo, nos dirigimos por su digno intermedio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") con el objeto de formular, de conformidad con lo solicitado mediante Nota CDH-11.154/602, las observaciones de la Comisión a la demanda de interpretación que presentó el Ilustrado Gobierno del Perú, respecto de la sentencia sobre reparaciones que, con fecha 27 de noviembre de 1998, dictó en ese caso la Honorable Corte.

I. INTRODUCCIÓN

La Comisión solicita que, en base a las consideraciones que se exponen a continuación, y las que suplirá el elevado criterio de la Corte, se desestime la demanda de interpretación que interpuso el distinguido Agente del Gobierno del Perú.

Como es de conocimiento de la Honorable Corte, en etapas anteriores de este mismo caso, ya el Ilustrado Gobierno del Perú interpuso otra demanda de igual denominación con respecto a la sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y, más anteriormente, un recurso de nulidad contra la sentencia que resolvió las excepciones preliminares.

Dadas las similares características que presentan estas demandas de interpretación, es del caso reiterar las consideraciones generales que la Comisión formuló en las oportunidades aludidas. En primer lugar porque, al amparo del nombre elegido, lo que se deduce en el escrito del distinguido Agente del Estado peruano no es propiamente una solicitud de interpretación, sino que se recurre en revocatoria contra la misma. En realidad la demanda de interpretación consiste más bien en una interpelación al Tribunal, porque en la misma se formulan consideraciones y preguntas acerca de la motivación y fundamentación del fallo más no de su parte resolutiva.

Uno de los postulados que rige la materia es el de la "unicidad de los recursos" (impugnación excluyente), según el cual ante cada resolución solo corresponde un recurso específico. Postulado que deriva del principio de formalidad que impide, asimismo, que los medios de impugnación sean "canjeables" o intercambiables (postulado de la fungibilidad o recurso indiferente). La regla de

principio es que los medios de impugnación no están sujetos al libre arbitrio de los litigantes; esto es, no son intercambiables, no son indiferentes.

Igualmente, el proceso no tiene por objeto meras controversias académicas. Por lo que no basta pedirle explicaciones al Tribunal sólo, y tan sólo, acerca de los fundamentos jurídicos en que basó su parte resolutoria sin pedirle aclaraciones respecto de esta última dadas su oscuridad o ambigüedad. La parte resolutiva es, por lo demás, es suficientemente clara e inteligible, pues no requiere mayor esfuerzo para comprender su sentido.

Por otra parte, los presuntos errores -que no existen, según se verá de inmediato- en la fundamentación jurídica de una decisión judicial (error injudicando), sólo son pasibles de impugnarse por vía de apelación, siendo que el fallo de la Corte es "definitivo e inapelable" (art. 67, Convención Americana).

II. CONTENIDO DE LA DEMANDA DE INTERPRETACIÓN

1. A la primera cuestión planteada: La Corte ha sido sumamente clara en la explicación de su concepción sobre el particular en sus motivaciones y fundamentaciones:

"92. La Corte estima que el término "familiares de la víctima" debe entenderse como un concepto amplio que abarca a todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano y por lo tanto los hijos de la víctima, Gisselle Elena y Paul Abelardo Zambrano Loayza; sus padres, Julio Loayza Sudario y Adelina Tamayo Trujillo de Loayza, y sus hermanos, Delia Haydee, Carolina Maida, Julio William, Olga Adelina, Rubén Edilberto y Giovanna Elizabeth, todos ellos Loayza Tamayo, son tenidos como sus familiares y podrían tener derecho a recibir una indemnización en la medida en que cumplan los requisitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No 15, párr. 71 y Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra 84, párr. 52.)".

O sea, por un lado, el concepto no es nuevo en la jurisprudencia de la Honorable Corte y, por el otro, sujeta el derecho a recibir indemnización al cumplimiento de los requisitos que esos mismos precedentes jurisprudenciales ha establecido. La Corte pudo incluso haber añadido que el concepto de "víctima" comprende no solamente al afectado directo, sino también a los familiares o personas -aunque no sean familiares- que tengan relación inmediata -"cercana", dice la Corte- con aquél e incluso a quienes hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización, según lo dispone la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder" de Naciones Unidas (Resolución 40/34. de la Asamblea General de 29 de noviembre de 1985). Con lo cual se quiere significar

que los familiares acceden a la indemnización por derecho propio y no en calidad de herederos del afectado directo y, si éste muere o desaparece, también lo harán en carácter de sucesores. Concepto de víctima que la Corte lo ha extendido, si bien excepcionalmente, a favor de "comunidades intermedias" que hayan sufrido un "daño directo" (caso Aloeboetoe y otros, sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 83).

Continúa expresando la Honorable Corte:

"101. Con respecto a los familiares de la víctima, el Estado alegó que si bien en la sentencia de la Corte, dictada el 17 de septiembre de 1997, se dispuso el pago de una indemnización a su favor, era necesario que dichas personas se presentaran e hicieran valer sus derechos. Manifestó, además, que en el presente caso los hijos, los padres y los hermanos de la víctima no han intervenido en ninguna etapa del procedimiento y no han formulado ningún reclamo, por lo que no se les debe reconocer derecho indemnizatorio alguno. Según el Estado, la falta de comparecencia de los familiares de la víctima implica una renuncia tácita a su derecho de indemnización, sobre todo si se tiene en cuenta que ya venció el plazo concedido por la Corte para hacer las reclamaciones respectivas".

"102. Sobre esta materia, el artículo 23 del Reglamento establece que [e]n la etapa de reparaciones los representantes de las víctimas o de sus familiares podrán presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma.

"103. Aún cuando la participación directa de la parte lesionada en la etapa de reparaciones es importante para el Tribunal, su no comparecencia, como en el presente caso, no releva ni a la Comisión ni a la Corte de sus deberes, como órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, de asegurar la tutela efectiva de éstos, lo cual incluye los asuntos relativos a la obligación de reparar".

"104. En el presente caso, la Corte ha dispuesto que es procedente ordena medidas de reparación en favor de los familiares de la víctima. Por consiguiente, tiene ahora el deber de determinar su naturaleza y monto. En ausencia de pretensiones o alegatos de algunos de los familiares, la Corte actuará con base en los elementos de juicio disponibles".

"105. Por las razones expuestas, a contrario de lo que alega el Estado, la no comparecencia de los familiares de la víctima ante el Tribunal no impide que la Corte ordene medidas de reparación en su favor".

Vale decir que la Corte considera que la alegación del Estado resulta inconsistente con el objeto y fin de la Convención, porque conspira contra la idea de una protección eficaz de los derechos humanos.

Y prosigue más adelante:

"c) con respecto a los otros familiares de la víctima:

"a) sufragaron los gastos médicos originados en los trastornos de salud de la víctima durante su encarcelamiento (.)

"b) sufragaron algunos gastos originados en la adquisición de sus víveres, artículos de aseo y vestido, así como los gastos de transporte para hacer llegar estos implementos a la víctima. Los montos totales de estos gastos no han sido determinados con exactitud (.)

"c) sufragaron los gastos médicos de los hijos de la víctima (.)

"d) los padres de la víctima y dos de sus hermanas, Delia Haydee y Elizabeth Giovanna, la visitaron de acuerdo con las condiciones establecidas en la legislación carcelaria peruana (.)

"143. Las anteriores consideraciones son aplicables a los hermanos de la víctima, que como miembros de una familia integrada, no podían ser indiferentes a las graves aflicciones de la señora Loayza Tamayo, y esta presunción no ha sido desvirtuada por el Estado. Es pertinente, en consecuencia, designar a los hermanos de la víctima como beneficiarios de la indemnización a que se hizo referencia en el punto resolutivo sexto de la sentencia de fondo. La Corte estima equitativo conceder a cada uno de ellos una indemnización de US$ 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño moral".

En consecuencia, sobre el Ilustrado Gobierno del Perú pesaba la carga de la prueba para desvirtuar esta presunción *juris tantum* y no lo hizo en la etapa oportuna del proceso. No puede pretender, ahora, mediante esta demanda de interpretación, enmendar su propia negligencia procesal.

La obligación de indemnizar en los términos establecidos por la Corte no surge del derecho interno sino del derecho internacional, consuetudinario o convencional, de los derechos humanos; en el caso, de la Convención Americana, a "cuyo orden legal" se ha sometido el Estado del Perú al aprobar este tratado y por el cual, por el bien común, asume varias obligaciones hacia los individuos bajo su jurisdicción (OC-2/82, de 24 de setiembre de 1982, párr. 29). Razón por la que la Corte pudo decir válidamente que el daño moral es resarcible según esa Convención y no según el derecho interno por lo que las obligaciones emergentes de su art. 63, "no se establecen en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional, sino con independencia del mismo" (caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 30); obligaciones entre las que debe contarse la de "asegurar a la víctima una adecuada reparación" (caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 174). En fecha más reciente la

Corte ha sido más clara todavía: *La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos: su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de sus beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno* (caso Suárez Rosero, sentencia de 20 de enero de 1999, parr. 42 y sus citas.).

La Corte Europea de Derechos Humanos en este particular ha sostenido que "el concepto de derechos civiles y obligaciones" no debe interpretarse únicamente tomando como referencia el derecho interno del Estado demandado, porque constituye una noción autónoma basada en la naturaleza del derecho protegido (caso Konig v. Germany, junio 28, 1978, Series Nº 27, párrafos 88-89).

2. A la segunda cuestión: Tampoco procura una interpretación de la sentencia, porque se trata de una cuestión abstracta o académica, puesto que el hecho que la motiva aún no se ha producido.

Se asemeja más a una pregunta de examen en materia del pago de las obligaciones o a una consulta profesional que el Estado debe formular a sus abogados y éstos evacuarla por sí y no derivarla al juez de la causa: qué debe hacer el deudor cuando su acreedor se niega a recibir injustificadamente el pago de la obligación que le es debida, por parte de aquél.

Es como si la señora Loayza Tamayo consultara directamente a la Corte o me preguntara qué debe hacer si el Estado no la reintegra en su trabajo en las condiciones fijadas por la Corte en su sentencia y, en lugar de responderle, por ejemplo, que en tal supuesto se puede invocar *la exceptio non rite adimpleti contractus*, consultase, a mi vez, al tribunal de la causa.

El Ilustrado Gobierno del Perú da como ya sucedido un hecho futuro e incierto y lo hace cuando todavía legal, formal y materialmente no ha reintegrado a la señora Loayza Tamayo en su puesto de trabajo, pidiéndole al Tribunal de la causa que anticipe su opinión acerca de una controversia o conflicto que aún no se ha producido (la no recepción del pago de la obligación) y, por lo tanto, no está sometido a su conocimiento y decisión.

3. A la tercera cuestión: Al igual que las anteriores, no reúne los requisitos de una demanda de interpretación de sentencia. No media -ni se denuncia- oscuridad o ambigüedad en la parte resolutiva de la sentencia atinente a esta materia, sino una presunta diferencia en la fijación de las sumas dinerarias que establece en concepto de reparación de los daños con relación a un pronunciamiento anterior de la misma Corte, cuyas circunstancias personales, de modo, tiempo y lugar no ha probado el peticionario resulten comparables con las del presente caso. La sola invocación de tratarse aquel caso una desaparición forzada y éste no, no es suficiente a tal objeto

porque sólo constituye una de esas circunstancias a tener en consideración, pero no la única.

Por otra parte, es bien sabido que los derechos humanos son, además de universales, indivisibles e interdependientes, lo que desvirtúa todo intento de la naturaleza propuesta por el peticionario. En tal sentido el Tribunal ha establecido que La Corte no encuentra razón alguna ni la solicitud la trae para distinguir los derechos señalados (arts. 23: derechos políticos; 24: igualdad ante la ley, y 25: protección judicial) de los restantes enumerados en la Convención. Esta no establece una jerarquía de los derechos protegidos por ella. (OC-13/93 Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41, 42, 44, 47, 50 y 51 de la Convención, párr. 22).

4. A la cuarta cuestión: También en esto la Corte ha sido suficientemente clara. Ha dicho sobre el particular:

"175. Al respecto, el Perú señaló que la Corte, en su sentencia de 17 de septiembre de 1997, resolvió que el Estado debía resarcir sólo los gastos en que efectivamente incurrieron los familiares de la víctima; que la señora Carolina Loayza Tamayo no había sido incluida como víctima por la Comisión que no procedía ninguna solicitud a su favor. De acuerdo con el Perú, por estas razones, no serían admisibles las pretensiones de la víctima en esta etapa. Además, agregó que el fallo citado ordenó el resarcimiento de gastos ante las autoridades peruanas y no el pago de honorarios profesionales.

"176. En relación con los anteriores planteamientos, la Corte estima que en el presente caso procede examinar la fijación de costas, en los términos del inciso h) del artículo 55.1 de su Reglamento. Las costas deben ser incluidas dentro del concepto de reparación al que se refiere el artículo 63.1 de la Convención, puesto que derivan naturalmente de la actividad desplegada por la víctima, sus derechohabientes o sus representantes para obtener la resolución jurisdiccional en la que se reconozca la violación cometida y se fijen sus consecuencias jurídicas. Dicho de otra manera, la actividad cumplida por aquellos para acceder a la justicia internacional implica o puede implicar erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados a la víctima cuando se dicta sentencia condenatoria").

"177. En atención a las disposiciones aplicables, la Corte considera que las costas a que se refiere el citado artículo 55.1 del Reglamento comprenden los diversos gastos que la víctima hace o se compromete a hacer para acceder al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, entre los que figuran los honorarios que ha de cancelar, convencionalmente, a quienes le brindan asistencia jurídica. Obviamente, se trata sólo de gastos necesarios y razonables, según las particularidades del caso y efectivamente realizados o causados a cargo de la

víctima o sus representantes (Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra 84, párr. 80).

"178. Es preciso observar que el artículo 23 del Reglamento permite a los representantes de las víctimas o de sus familiares presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma en la etapa de reparaciones ante esta Corte. Este reconocimiento del locus standi de aquellos abre la posibilidad de gastos asociados a dicha representación. En la práctica, la asistencia legal a la víctima no se inicia apenas en la etapa de reparaciones, sino que comienza ante los órganos judiciales nacionales y continúa en las sucesivas instancias del sistema interamericano de tutela de los derechos humanos, es decir, en los procedimientos que se siguen ante la Comisión y ante la Corte. Por ende, en el concepto de costas, para los fines que ahora se examinan, quedan comprendidas tanto las que corresponden a la etapa de acceso a la justicia a nivel nacional (Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra 84, párr. 81), como las que se refieren a la justicia a nivel internacional ante dos instancias: la Comisión y la Corte".

En síntesis, según la Corte la reparación (se trata de un reembolso de gastos), siguen su mismo tratamiento tributario y que todo impuesto que los grave, al igual que a otros rubros de la reparación, deben ser afrontados por el Estado responsable de la violación -o sus agentes- para que ésta conserve su calidad de integral.

Este es un criterio universalmente aceptado. En efecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Fox, Campbell y Hartle v. United Kingdom resolvió por unanimidad que el Estado demandado debía abonar en concepto de costas y gastos la cantidad de £11.000 más cualquier otra cantidad que pudiera adeudarse a título del impuesto sobre el valor agregado (sentencia de 27 de marzo de 1991).

Resultaría injusto que el Estado retenga un porcentaje de la reparación a pagar a la víctima por el daño que el Estado -o sus agentes- le ha causado con su propia conducta antijurídica, en concepto de impuestos. El Estado no puede verse enriquecido o beneficiado por tal conducta. El delito no genera derechos ("injuria non oritur"); por lo que ninguna violación a un derecho o libertad fundamental (la muerte, la desaparición forzada, la tortura, etc.) ocurrida a manos del Estado o sus agentes constituye -o puede constituir- una fuente de ingresos públicos, un hecho imponible generador de recursos públicos a cargo de la víctima.

En un régimen republicano y democrático de Gobierno, los funcionarios públicos responden por sus actos. Por consiguiente, el Estado, obligado al pago de los daños causados a sus víctimas, debe repetirlos de aquéllos. Este es uno de los métodos más eficaces para eliminar la impunidad y consolidar el respeto por los derechos humanos, respetando, a la par, el objeto y fin de la Convención Americana.

III. PETITORIO

Por todo lo expuesto, la Comisión solicita respetuosamente a la Honorable Corte que:

1. Tenga por evacuado en tiempo y forma el trámite solicitado a la Comisión sobre la interpretación deducida en este caso.

2. Oportunamente, dicte sentencia rechazando la solicitud de interpretación interpuesta por el Ilustrado Gobierno del Perú en todas sus partes.

1° de abril de 1999

[redacted]

Oscar L. Fappiano
Delegado

[redacted]

Domingo E. Acevedo
Delegado